



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ VOLVERAS contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - TERRITORIAL TOLIMA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor LUIS ANGEL RAMIREZ VOLVERAS, que el pasado 25 de marzo, radicó derecho de petición en el IGAC a través de la plataforma virtual correspondiente, solicitando la corrección de la matrícula inmobiliaria que aparece en el paz y salvo del impuesto predial, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 355-24394, por cuanto aparece un número distinto de matrícula. Sin embargo, al momento de la presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutela su derecho fundamental de petición y se ordene al IGAC- TERRITORIAL TOLIMA, dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI REGIONAL TOLIMA

El Director de la entidad accionada, informó que la funcionaria GINA PAOLA RODRIGUEZ TAFUR, remitió respuesta No 2621DDTT20220005072-EE01 al accionado, el pasado 2 de mayo último, a la dirección electrónica ramirezvolveras@gmail.com. Para tal efecto, se allegó copia de la respuesta enviada al accionante, donde se le informó que, de acuerdo a la solicitud presentada con relación al predio identificado con ficha catastral No 73-555-00-021-0093-0-00-00-0000 del municipio de Planadas, se logró verificar en la base de datos que el predio en mención cuenta con el folio de matrícula No 355-24394, el cual es



el correcto; que el error debe ser corregido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Planadas, toda vez que es en el documento de paz salvo donde se observa la inconsistencia del folio de matrícula, para lo cual anexó el oficio por medio del cual se dio traslado a esa entidad a fin que proceda a la corrección respectiva.

La entidad accionada anexó, al escrito de contestación el pantallazo de la identificación correcta del predio e informó la dirección electrónica a la cual remitió la solicitud de corrección de matrícula inmobiliaria del predio.

Por lo anterior, el Director de la entidad accionada solicitó que se niegue la tutela por carencia de objeto.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia del derecho de petición presentado, con su respectivo radicado.
- Certificado de tradición del inmueble objeto de la petición.
- Oficio de respuesta envidado por el IGAC al accionado.
- Trazabilidad del envío a la Secretaria de Hacienda de Planadas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI REGIONAL TOLIMA y que el derecho fundamental del señor LUIS ANGEL RAMIREZ VOLVERAS, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que, conforme al pronunciamiento del Director del IGAC, la entidad dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ VOLVERAS, el 2 de mayo de 2022, habiéndole remitido la misma al correo electrónico, como quedó acreditado.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto del pronunciamiento emitido por la entidad accionada,



se establece que se dio respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de marzo de esta anualidad, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.



22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO:

Solicita el señor LUIS ANGEL RAMIREZ VOLERAS, se ordene a la entidad accionada, que dé respuesta al derecho de petición presentado el 25 de marzo del año en curso, mediante el cual solicitó se corrigiera el número de matrícula inmobiliaria que figura en el paz y salvo del predio identificado con el No 355-24394.

El Director del IGAC, al descorrer el traslado de la presente acción informó que, verificada la información requerida por el accionante, se constató que el predio se identifica con el folio de matrícula No 355-24394 y que el error lo presenta es el paz y salvo del predio, motivo por el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Planadas, que proceda a efectuar la corrección en el paz y salvo expedido al actor, allegando los soportes correspondientes.

Por lo tanto, si bien en principio se presumía la vulneración del derecho cuya protección se invoca, por parte de la entidad accionada, durante el trámite de la presente acción constitucional, el IGAC informó al accionante que la corrección del número de matrícula del predio No 355-24394, debía efectuarla la Secretaría de Hacienda del Municipio de Planadas, toda vez que la inconsistencia se presenta es en el paz y salvo expedido, dando respuesta en este sentido al actor y elevando a la Secretaría de Hacienda Municipal de Planada, la corrección del folio de matrícula que aparece en el paz y salvo del predio.

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor LUIS ANGEL RAMIREZ VOLVERAS, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, por lo que, se declarará la carencia de objeto de por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ÁNGEL RAMÍREZ VOLVERÁS
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00154-00



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ VOLVERAS identificado con C.C. No 7727713 de Neiva – Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Librense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4322df3ec8982f96d4ef33a8511f144a0354626f8f8e70ca2463ee25fb4810**

Documento generado en 10/05/2022 09:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>